



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 03 001 2021 0011300
Demandante	"MIEMBROS ACTIVOS DE LA IGLESIA DENOMINACIÓN APOSTÓLICA DEL NOMBRE DE JESÚS EL CRISTO DEL MUNICIPIO DE YONDÓ"
Demandado	ESTEBAN PUENTES GUAPACHE
Asunto	No avoca conocimiento y remite a Juzgado de origen
Providencia	2021-1263

1-. Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, se recibe la "acción popular" promovida por "MIEMBROS ACTIVOS DE LA IGLESIA DENOMINACIÓN APOSTÓLICA DEL NOMBRE DE JESÚS EL CRISTO DEL MUNICIPIO DE YONDÓ" en contra de ESTEBAN PUENTES GUAPACHE.

2-. La autoridad judicial que remitió la acción de la referencia, consideró que el competente para conocer el asunto era el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO, básicamente, por la denominación de "acción popular" que se dio a la demanda, de manera que, en términos de lo previsto en la Ley 472 de 1998 el conocimiento del asunto debía ser asumido por esta autoridad judicial al dirigirse la "acción popular" en contra de un particular.

3-. Para resolver sobre este asunto en particular, debe tenerse en cuenta que lo pedido por los accionantes es lo siguiente:

Pretendemos con esta acción popular que el señor ESTEBAN PUENTES GUAPACHE **NOS DEVUELVA NUESTRO TEMPLO DE CONGREGACIÓN, CON SUS RESPECTIVAS ESCRITURAS.** El cual lo obtuvo con engaños y mentiras, a la mayor brevedad posible

Estas reclamaciones, debe terminar con acta judicial y copia de escritura pública a nombre de nuestra congregación religiosa **IGLESIA DENOMINACIÓN APOSTÓLICA DEL NOMBRE DE JESÚS EL CRISTO** de Yondó Antioquia.

Asimismo, el fundamento de hecho de esta pretensión, consiste en que los accionantes, "...miembros de la **IGLESIA DENOMINACIÓN APOSTOLICA DEL NOMBRE DE JESÚS EL CRISTO** adquirimos un lote en el barrio Jorge Eliecer Gaitán del municipio de Yondó Antioquia en la esquina de la carrera 54 y calle 51 en la década de los noventa, construimos un rancho de tablas y en él celebrábamos nuestros cultos cristianos y adoración a nuestro creador. Con el

tiempo y con trabajo comunitario y ayudas de la alcaldía municipal, construimos nuestro templo en material. Y nos hicimos miembros de congregaciones religiosas a nivel nacional. Al hacer parte de una congregación el señor ESTEBAN PUENTES GUAPACHE, en calidad de presidente de la junta nacional de la iglesia (nombramiento del cual no tuvimos participación), con engaños nos solicitó las llaves de nuestra iglesia y junto a otros miembros de dicha junta se apoderaron de nuestro templo, a tal punto que nos sacaron, ya no podemos reunirnos en el sitio que nosotros conseguimos y construimos con mucho esfuerzo (En años anteriores el pastor Carlos Armado Buitrago Albino (suegro de Esteban Puentes) nos solicitó las escrituras del predio porque supuestamente necesitaban de un arreglo y nunca nos fueron devueltas. Además, nos demandaron por intermedio de abogados por reclamar lo nuestro. Y en estos momentos nuestra iglesia es utilizada como bodegas por personas ajenas a nuestra congregación a quienes no reconocemos como miembros de la iglesia y además está puesta en venta.

Nos sentimos vulnerados ya que es el único espacio que tenemos para nuestras reuniones religiosas como comunidad y que veníamos utilizando hasta septiembre del año 2018 cuando la congregación nacional envió pastores de otras regiones y nos quitaron lo que construimos y veníamos utilizando hace más de 25 años."

4-. El artículo 90 del CGP establece que "el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y **le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...**". Asimismo, el numeral 5 del artículo 42 del CGP, dentro de los deberes del juez, establece "**interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.**" (caracteres especiales fuera de texto)

De las precedentes referencias normativas, teniendo en cuenta el fundamento fáctico y la solicitud expresa de los actores, a pesar de la denominación como "acción popular", se entiende que lo pretendido es recuperar la tenencia o posesión del "TEMPLO DE CONGREGACIÓN", señalando al demandado de haberlos privado de su disfrute como sitio destinado por ellos para la realización de "cultos cristianos y adoración a nuestro creador".

De esta manera, como lo pretendido es que el accionado les "devuelva" el "TEMPLO DE CONGREGACIÓN", ubicado en "la esquina de carrera 54 y calle 51" del barrio Jorge Eliécer Gaitán en el municipio de Yondó, en estricto sentido, dicha pretensión se adecúa al trámite de un proceso declarativo (verbigracia. restitución de inmueble, reivindicatorio, resolución de contrato) y no a una acción popular.

En este caso, el funcionario judicial, en ejercicio de los deberes de interpretar la demanda y darle el trámite que legalmente corresponde, deberá estarse a lo pretendido por los accionantes y al sustento de hecho de las pretensiones, más que a la denominación que dio a la

acción, considerando, además, que los fundamentos jurídicos citados (artículos 1, 2, 13, 18,19 y 20 de la Constitución Política y el derecho a la libertad de culto, “creencias religiosas en paz”) , hacen alusión a derechos fundamentales y no colectivos.

De esta manera, la demanda presentada por los “MIEMBROS ACTIVOS DE LA IGLESIA DENOMINACIÓN APOSTÓLICA DEL NOMBRE DE JESÚS EL CRISTO DEL MUNICIPIO DE YONDÓ”, a pesar de la denominación que le dieron los actores, no corresponde a una acción popular, sino que en ella está contenida una pretensión declarativa de condena (“devolución” de un inmueble), que se tramita a través del procedimiento verbal o verbal sumario previsto en el CGP, según la determinación de la cuantía conforme a las reglas previstas en el artículo 26 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, no avocará conocimiento de la demanda de la referencia y se dispondrá su devolución al Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, para que emprenda el estudio formal de la misma conforme a los requisitos del artículo 82 del CGP, lo anterior, sin provocar conflicto negativo de competencias por tratarse de la decisión del superior funcional de la autoridad judicial remitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la demanda promovida por “MIEMBROS ACTIVOS DE LA IGLESIA DENOMINACIÓN APOSTÓLICA DEL NOMBRE DE JESÚS EL CRISTO DEL MUNICIPIO DE YONDÓ” en contra de ESTEBAN PUENTES GUAPACHE, que fue remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, para que emprenda el estudio formal de la demanda conforme a los requisitos del artículo 82 del CGP, lo anterior, sin provocar conflicto negativo de competencias por tratarse de la decisión del superior funcional de la autoridad judicial remitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Puerto Berrio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c9dcfdcf1d496bb6d6038845d8580565928800f47e7d798fd8790f77261499
8**

Documento generado en 16/09/2021 04:27:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**